

EXMO TRIBUNAL FEDERAL QUE POR TURNO CORRESPONDA

CAUSA: FUNCIONARIOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BURRUYACU S/LAVADO DE ACTIVOS y OTROS DELITOS AMBIENTALES.-

La que suscribe, Mercedes Beatriz Ponce, DNI 20.219.444, vengo a formular Denuncia Penal en contra de los funcionarios de la Ciudad de Burruyacu, con el Patrocinio letrado del Dr Abraham Isa Massa, por considerar que los funcionarios están incurso a través de la ley 26683 del Código Penal de la Nación el delito de Lavado de Dinero Previsto y Penado, por el Art. 303: 1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) adiez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. 2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

DR. ABRAHAM ISA MASSA

ABO CUBO

N.º 3022

M. F. T.º 95 F.º 738

Mercedes B. Ponce

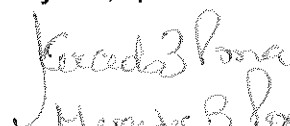
Mercedes B. Ponce

20219.444

Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión."

Que en efecto, los funcionarios de la Municipalidad de Burruyacu, mediante resolución de fecha 04/06/2020, procedió a expropiar el inmueble ubicado en la Localidad de Monte Caseros, Departamento Burruyacu, identificado mediante plano de unificación y División N°19504/92, en la Fracción M dentro de los siguientes Linderos: Servidumbre de paso, Sur; Padrón N°197.773 y Arroyo de Burruyacu, Este, Remanente de la fracción M, Oeste, Antiguo camino a Salta, identificada en mayor extensión con la siguiente nomenclatura catastral: Padrón N°95.007, Circunscripción: I, Sección G, Lamina: 237, Parcela: 172 x 18, Matricula: 25912, Orden: 1, con una superficie aproximada de 7ha; e inscripto en mayor extensión en el Registro Inmobiliario en la Matricula Registral B-03516, será destinado a la construcción de una planta de tratamiento de residuos urbanos y efluentes cloacales que beneficiara a una población de 5000 habitantes. Que posteriormente con el N°8649, la Legislatura de Tucumán, en su art 1 refiere: Declárase de utilidad Pública y sujeto a expropiación, una fracción de inmueble ubicado en la Localidad de Monte Caseros, departamento Burruyacu, identificada según plano de Unificación y División N°19504/92, en la fracción M dentro de los siguientes Linderos: Norte: Servidumbre de Paso, Sur: Padrón N°197.773 y Arroyo Burruyacu, Este: Remanente de Fracción M, Oeste: Antiguo Camino a Salta, Identificada en mayor Extensión con la siguiente Nomenclatura Catastral: Padrón: 95.007, Circunscripción: I, Sección: G, Lamina: 237, Parcela: 172x18, Matricula: 25912, Orden: 1, con una Superficie aproximada de 7 ha; e inscripto en mayor extensión en el Registro Inmobiliario en la Matricula Registral B-03516. Art.2.-El inmueble detallado en el artículo precedente deberá dar cumplimiento con la Evaluación de Impacto Ambiental, para ser destinado a la construcción de una Planta de Tratamiento de Residuos Urbanos y Efluentes Cloacales Art.3.-El Sujeto Expropiante será La Municipalidad de Burruyacu, quien dictara


DR. ABRAHAM ISA MASSA
ABOGADO
M.P. 322
C.P. 7095 F 738


Mercedes B. Ponce
20.219.1124

las normas necesarias a los fines de concretar el procedimiento y pago de la mencionada expropiación.-Art.4.- Comuníquese; Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de Tucumán, a los catorce días del mes de noviembre, del año Dos Mil Trece .

Que corre agregada en la Escribanía de Registro N°60, Poder General para Juicios, Otorgado por Rene Cesar Alberto Ponce, DNI 20-17.182.078-3 y por Mercedes Beatriz Ponce, DNI 27-20.219.444.9 a Favor del Dr Carlos Augusto Cruzado Sánchez, M.P:4368.-

Que el mencionado Letrado Interpuso por ante la Cámara Contenciosa Administrativa, Sala 1, el Juicio Caratulado: Ponce Mercedes Beatriz y Otro, Contra la Provincia de Tucumán y el Municipio de Burruyacu S/Amparo, Expediente:156/21 y en la cual da sobrados motivos de porque no debe instalarse una planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales a tan poca distancia del Ejido..

Que a su vez el Gobierno de Tucumán inicio acciones en contra los titulares de la propiedad denominada Provincia de Tucumán C/Muro Mercedes Nelida S/Expropiación, la cual lleva N° de Legajo 1660/21 y en la misma refiere que estará a cargo de la misma Batcon SRL y Omodeo U.T, que son las empresas que llevaran adelante el trabajo en el fundo y que firmaron contrato con el la Municipalidad de Burruyacu, 11/01/2022, fecha de inicio: 16/03/2022, Plazo actualizado: 660 días, el ultimo certificado Ingresado: Abril 2023 y avance físico de la obra:55,41%.-

Que la respuesta del ENHOSA refiere la efectiva realización de la Obra Planta de Tratamientos y Líquidos Cloacales a cargo de la Municipalidad de la Ciudad de Burruyacu y los funcionarios del Municipio manifestaron que no había tal emprendimiento, pero resulta que dicho Municipio firmo el convenio con ENHOSA el día 11/11/2021.

Que el Municipio de Burruyacu, oculto la información, sobre la ejecución de la obra y refiere que la obra se está realizando y que tiene un avance de obra del 55,41 % y


Dra. ARRIETA ISA MARIA
ABOGADO
M.P. 3022
M.F. Tº 95 Fº 235

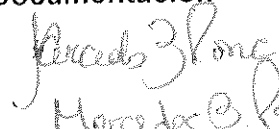

Carlos Cruzado
Mercedes B Ponce
20.219.444

que obviamente contaminara las Aguas subterráneas existentes en la propiedad y que el Municipio de Burruyacu recibió la totalidad del monto de la obra actualizado \$324.669.134,20; y refiere que la obra será realizada por la Empresa Batcon SRL y Omodeo U.T, y que el plazo para finalizar la misma era de 660 días y el Comitente era la Municipalidad de Burruyacu, fecha del contrato 11/01/2022, fecha de inicio: 16/03/2022.-

Que el Municipio de Burruyacu, oculto la información y con lo hasta aquí manifestado se prueba que la obra no fue realizada y que la que misma no tiene un avance de obra del 55,41 % y que dicho dinero fue utilizado por la familia leal para comprar propiedades en el extranjero.-

Que de lo referido en los puntos precedentes, resulta que existe responsabilidad penal del Intendente y sus funcionarios, prueba de ello lo constituye el decreto n°126/2021 por el cual el intendente Jorge Leal (h) dice. Visto: La documentación técnica del proyecto correspondiente a la obra "Planta de tratamiento y red colectora cloacal de la localidad de Burruyacu-Tucumán", desarrollado por la Secretaria de Obras Publicas de esta municipalidad y; considerando: que dicho proyecto tiene como objetivo mejorar el sistema de recolección y tratamiento de aguas residuales domiciliarias en el domicilio de Burruyacu, mejorando así la calidad de vida de toda la población de la ciudad. Que el proyecto fue presentado al ENOHSA mediante expediente EX -2020-36410315-apn-ENOHSA /MOP otorgándosele la NO OBJECCION TECNICA por parte de la gerencia técnica del mencionado organismo y autorizando a realizar el proceso de contratación correspondiente. Que la documentación técnica consta de Memora Descriptiva de Redes y Lagunas, Memorias de Calculo, Especificaciones Técnicas Generales, Cómputos y Presupuestos de Redes y Lagunas, Planos, Estudio de Impacto Ambiental. Que corresponde dictar el acto administrativo del rigor actuando en consecuencia y aprobar la documentación técnica elaborada por la Secretaria De Obras Publicas de esta Municipalidad. Por ello, el uso de las facultades que le son propias; El Intendente Municipal de Burruyacu decreta: ARTICULO 1: APROBAR La Documentación


DR. ADRIAN ISA MASSA
D.B. 6 Ajo
N.R. 322
M.F. Tº 88 Fº 738

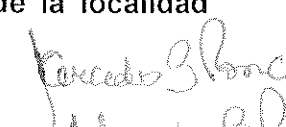

Marcos B. Ponce
20.219.444

Técnica del Proyecto correspondiente a la obra " PLANTA DE TRATAMIENTO Y RED COLECTORA CLOACAL de la localidad de Burruyacu-Tucumán" elaborado por la Secretaria de Obras Publicas de esta Municipalidad y que consta de memoria descriptiva de redes y lagunas, memoria de cálculo, especificaciones técnicas generales, cómputos y presupuestos de redes y lagunas, planos y estudios de impacto ambiental en virtud a de los considerados que anteceden. ARTÍCULO 2: Comuníquese, publíquese. Cumplido ARCHIVESE. Que con fecha 10/11/2021, La Dirección de Medio Ambiente, emite resolución N°135, en el expediente N°050/630-B-2021. Del mencionado Expediente surge que el Consultor Técnico Ambiental es el Arquitecto Claudio Cattaneo y es responsable profesional del proyecto el Arquitecto Roberto Ramón Gómez. Como corolario la Directora de Medio Ambiente de la Provincia de Tucumán, Dra. Florencia Sayago en su artículo 1ª emite el Certificado de Aptitud Ambiental mediante Resolución CPEA N°53/2021, a la obra "Red Cloacal y Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales en la Ciudad de Burruyacu, presentado por la Municipalidad de Burruyacu.-

Que la autorización administrativa realizada por el Intendente y sus funcionarios de la Ciudad de Burruyacu mencionados en el decreto que antecede, es determinante para la configuración del delito contaminación, y en la misma hace alusión: Que la documentación técnica consta de Memora Descriptiva de Redes y Lagunas, Memorias de Calculo, Especificaciones Técnicas Generales, Cómputos y Presupuestos de Redes y Lagunas, Planos, Estudio de Impacto Ambiental.

Que sigue diciendo el entonces Intendente Jorge Leal (h) que corresponde dictar el acto administrativo del rigor actuando en consecuencia y aprobar la documentación técnica elaborada por la Secretaria De Obras Publicas de esta Municipalidad. Por ello, el uso de las facultades que le son propias; El Intendente Municipal de Burruyacu decreta: ARTICULO 1: APROBAR La Documentación Técnica del Proyecto correspondiente a la obra " PLANTA DE TRATAMIENTO Y RED COLECTORA CLOACAL de la localidad

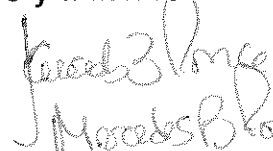

DR. ABRAHAM ISA MACA
ABOCADO
N.º 3022
D.º 1095 F.º 135


Horacio Blone
20.219444

de Burruyacu-Tucumán" elaborado por la Secretaria de Obras Publicas de esta Municipalidad y que consta de memoria descriptiva de redes y lagunas, memoria de cálculo, especificaciones técnicas generales, cómputos y presupuestos de redes y lagunas, planos y estudios de impacto ambiental en virtud a de los considerados que anteceden.

Que otro fallo a tener en cuenta es el que salió en la revista Rubinzal Culzoni de fecha 19 de Mayo del 2023, en los autos: Márquez, Evangelina y otros vs. Municipalidad de Colonia Avellaneda s. Acción de amparo ambiental /// Juzgado en lo Civil y Comercial N° 7, Paraná, Entre Ríos, 15/05/2023; RC J 1648/23 donde se resolvió: Acciones ambientales. Amparo ambiental - Derecho ambiental - Proyecto Integral de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos: "Se hace lugar, parcialmente, a la demanda interpuesta por las actoras y en consecuencia se condena a la municipalidad demandada a: a) adoptar todas las medidas necesarias para impedir el acceso al predio denunciado de todos los particulares y el depósito allí de más residuos sólidos urbanos. Podrá continuar con las medidas denunciadas de vigilancia, custodia y bloqueo de ingresos irregulares y/o adoptar otras. También, podrá seguir depositando los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) en el volcadero de Paraná, sólo hasta tanto cumpla con las medidas mediatas o venza el plazo dispuesto para ello, lo que ocurra primero; b) Sanear el predio del actual vertedero mediante métodos y tecnologías que autorice la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos (SAER) y que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población, en un plazo de treinta (30) meses; c) tener disponible un nuevo predio para tratamiento y disposición de residuos sólidos urbanos, propio o regionalizado con otros entes públicos que se encuentre en un sitio ubicado a una distancia mínima de mil metros (1000 metros) de toda y cualquier área urbana, contabilizados de borde perimetral a borde perimetral. Que ese predio será parte de un Proyecto Integral de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos que deberá contar con la aprobación de la autoridad de aplicación. También en un plazo de treinta (30) meses; d) Informar a los vecinos del barrio involucrado, al menos cada seis (6) meses, mediante mecanismos lo más claros y masivos


DR. ABRAHAM IBAÑEZ
ABOGADO
N.º 3022
P.F. T.º 85 F.º 238


Mercedes Blonze
20.219444

posibles sobre los progresos que vayan teniendo las gestiones destinadas a concretar las medidas dispuestas anteriormente; e) continuar con las tareas y disponer de todos los medios necesarios para evitar que se vuelvan a formar los minibasurales ubicados en las calles denunciadas.

Que cómo podrá cotejarse la distancia mínima donde podría instalarse una planta de Residuos Sólidos Urbanos es mil metros (1000 metros) desde el Ejido, contabilizados desde el borde perimetral, lo cual no fue respetado por el Municipio de Burruyacu.

Que el Dr. Gustavo Eduardo Aboso, en su libro Derecho Penal Ambiental, pagina 206, 2ª párrafo dice: "...sobre esto último cabe agenciar que tanto la vida, como la integridad psicofísica de las personas no son bienes jurídicos disponibles de manera irrestricta por sus propios titulares; ergo, mal puede el Estado autorizar una conducta riesgosa para los ciudadanos. La disponibilidad la bien jurídico vida e integridad personal está absolutamente vedada para la autoridad pública, que en todo caso tiene el deber constitucional de asegurarla y tutelarla. Sigue diciendo en la página 211: "...un análisis más detallado nos revela que la dependencia normativa puede ser flanqueada en algunas situaciones especiales. No debe sorprendernos que las actividades más riesgosas para el medio ambiente prosperasen en lugares donde existe una anomia o regulación deficiente sobre la materia, también donde la autorización para realizar las actividades contaminantes haya estado guiada por intereses personales de los funcionarios (sobornos) o la necesidad de no privar a la sociedad de una fuente de ingresos segura y permanente, más allá de las consecuencias dañosas para el medio ambiente en un plazo remoto. Dichas actividades contaminantes (por ejemplo la explotación minera a cielo abierto, el uso de cianuro y la contaminación de las napas acuíferas, el uso de técnicas de exploración y explotación incompatibles con la sustentabilidad del medio ambiente en que se desarrollan, etc) se han visto beneficiadas en muchos casos por autorizaciones o permisos administrativos que no cuentan con un estudio técnico apropiado de sus consecuencias negativas. También debemos mencionar que cierto tipo de



H. ABOSHA Y ISA MACRA

ABOSHA

N. P. 2022

M. F. T. 25 F. 738



20.218.444

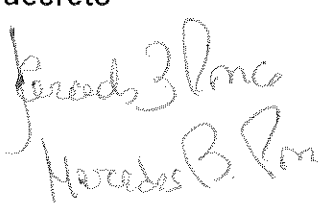
actividades de explotación del suelo o de las aguas produce generalmente un daño permanente al medio ambiente y que la práctica no puede ser desconocida por los responsables de las empresas involucradas por sus consecuencias negativas anteriores.

Que en su página 445 Segundo Párrafo, de su Libro Derecho Penal Ambiental, el Dr. Aboso, refiere un caso aplicable al Intendente de Burruyacu y a sus funcionarios:.."Un caso interesante ha sido juzgado por el Tribunal Supremo Español al confirmar la sentencia condenatoria dictada contra el alcalde-presidente del municipio de LLYCA de VALL por su inacción frente a la contaminación grave de causes fluviales y de dos ríos importantes como consecuencia del vertido de aguas cloacales provenientes de una urbanización. En este supuesto, el Tribunal Supremo afirmó que el acusado, en su calidad de alcalde, tenía el deber de impedir los vertidos cloacales con arreglo a la normativa ambiental local. Dicha omisión en el cumplimiento de su deber de impedir los vertidos cloacales lo hizo responsable penalmente de un atentado al medio ambiente y la salud de las personas.-

Que el Intendente Jorge Leal(h), al firmar el decreto nº126/2021, a través de la Secretaria de Obras Publicas de La Municipalidad de Burruyacu, al igual que el caso citado supra, debía velar por la Salud de los habitantes de Burruyacu y en consecuencia impedir el vertido de líquidos cloacales, lo que constituye un atentado al medio ambiente y la salud de las personas ya que dicha planta debería estar ubicada a no menos de 1000 metros de la ciudad de Burruyacu .-

Que es importante resaltar que el entonces intendente Jorge Leal (h), sabía también de la existencia de aguas subterráneas en el fundo, razón por la cual debía buscar otro lugar para hacer las plantas de RSU y no lo hizo, asumiendo con su postura una clara violación de normas ambientales que él dice respetar, ya que están previstas expresamente en nuestra Constitución Nacional y que consecuentemente lo hacen absolutamente responsable al haber firmado el decreto antes mencionado.-


DR. ABRAHAM ISA MASIA
ABOGADO
N.º 3022
N.º T.º 95 F.º 738


Horacio B. Pina
20219.444

Que el Municipio de la Ciudad de Burruyacu, presento un informe donde supuestamente habría realizado los estudios de impacto ambiental y el mismo fue presentado por el Arquitecto Claudio Cattaneo, de la Secretaria de Estado del Ministerio de Economía de Tucumán, quien refiere haber realizado tal estudio, pero el mismo no fue a la Propiedad y todo lo que menciona es absolutamente falso, ya que el entonces Legislador Jorge Leal (h) nunca realizo el estudio de impacto ambiental. Adjuntamos copia de lo referido por Cattaneo y donde se acredita que el mismo jamás fue a la Finca a Fiscalizar el proyecto como el refiere.-

Que resulta absolutamente trascendente lo manifestado por la Defensoría del Pueblo de la Nación, quien en su Resolución N°00082/22 y como consecuencia de la denuncia realizada por vecinos de Burruyacu en contra de la instalación de las plantas de RSU en el fundo, mediante un comunicado remitido al Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento, Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible de la Nación Argentina, por el cual pide que se respeten los derechos humanos en el proyecto de red cloacal y planta de tratamiento de líquidos cloacales en la ciudad de Burruyacu, Tucumán, con fecha 24 de Octubre de 2022 y saca un comunicado en las páginas de la Defensoría del Pueblo de la Nación por la cual exhorto al Ente Nacional de Obras Hídricas y Saneamiento a respetar los derechos humanos y que garantice el cumplimiento de la normativa ambiental y sus normas técnicas en todos los programas de obras de agua potable y saneamiento.

Que ante la solicitud de financiamiento, el 23 de marzo de 2021, la Gerencia Técnica del ENOHA procedió a la revisión de la documentación técnica remitida y emitió su "No Objeción" suscribiéndose en consecuencia un Convenio Marco de Financiamiento entre la provincia de Tucumán y dicho organismo, y cuyo objeto es precisamente el financiamiento del PROYECTO Que, el saneamiento cloacal es fundamental para disminuir los riesgos para la salud de las personas que esta Defensoría como Institución Nacional de Derechos Humanos debe preservar; y el ambiente. En consecuencia, las obras de saneamiento deben ser correctamente planificadas, diseñadas y evaluadas para evitar impactos negativos

Dr. ABRAHAM ISA MARCA

ABRAHAM

N.º 3022

N.A. T-95 F-238

Fiscal, Blanca
Marcela B. Cona
20.219.444

sobre el ambiente- y en particular sobre los cuerpos de agua- que podrían neutralizar los beneficios que se intentan obtener con las obras en sí.

Que, en el presente caso, entonces, está en juego la posible afectación del derecho a la salud, y a un ambiente limpio, saludable y sostenible reconocido por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas como un derecho humano universal.

Que, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció que “los efectos del cambio climático, la ordenación y el uso no sostenibles de los recursos naturales, la contaminación del aire, las tierras y el agua, la gestión irracional de las sustancias químicas y los desechos, la pérdida resultante de diversidad biológica y la disminución de los servicios prestados por los ecosistemas interfieren en el disfrute de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, y que los daños ambientales tienen repercusiones negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos” Que, mediante Resolución A/HRC/37/59[4] el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, John H. Knox, presentó al Consejo de Derechos Humanos los “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el medio ambiente” que establecen las obligaciones básicas de los Estados en virtud del derecho relativo a los derechos humanos en relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Que, el Principio Marco (PM) 8 señala que “A fin de evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos”. Que, el comentario al PM 8 aclara que “...los elementos de una evaluación ambiental efectiva se comprenden generalmente: la evaluación debe realizarse lo antes posible en el marco del proceso de adopción de


DR. ABRAHAM ISA MACIA
ABOGADO
M.R. 3022
N.E. Tº 45 Fº 738


Marcos Blonca
20.219.446

decisiones respecto de cualquier propuesta que pueda producir efectos importantes en el medio ambiente; la evaluación debe brindar oportunidades reales de participación a la sociedad, debe considerar alternativas a la propuesta y debe tener en cuenta todos los posibles impactos ambientales, incluidos los efectos transfronterizos y los efectos acumulativos que pueden producirse de resultados de la interacción de la propuesta con otras actividades; la evaluación debe dar lugar a un informe escrito en el que se describan claramente los impactos; y la evaluación y la decisión final deben estar sujetas a la revisión de un órgano independiente. El proceso también debe prever la supervisión de la propuesta cuando se ponga en práctica a fin de evaluar sus impactos reales y la eficacia de las medidas cautelares”.

Que, en el territorio de la Nación toda obra o actividad que sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de EIA, previo a su ejecución (Cfr. artículo 11 de la Ley N° 25.675 -Ley General del Ambiente).

Que, en definitiva, se propicia la protección de las personas y respeto de la dignidad que es inherente a aquella, cumplimentando el mandato de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Que, toda EIA se inicia con la presentación de una declaración jurada por parte del proponente del proyecto, en la que se manifiesta si la obra o actividad afectará el ambiente. Las autoridades determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental (en adelante, EsIA) y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados (Cfr. Artículo 12 de la Ley General del Ambiente, de aplicación en la especie por vía del art. 41 de la Constitución Nacional y quedar comprendida por las definiciones de la ley citada en torno a los presupuestos mínimos).


DR. ABRAHAM ISAAC MALLA
ABOGADO
R. P. 3022
M. P. T. 35 F. 738


Mercedes B. Poma
20.219.444

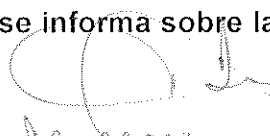
Que la Provincia de Tucumán, los proyectos de tratamiento de residuos cloacales se encuentran sujetos al procedimiento de EIA (Anexo I Resolución N° 116/03) y en virtud de ello, el MUNICIPIO DE BURRUYACÚ como proponente del proyecto (en adelante, el MUNICIPIO) presentó ante la DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE provincial (en adelante, DMA), autoridad ambiental competente, el correspondiente EsIA.

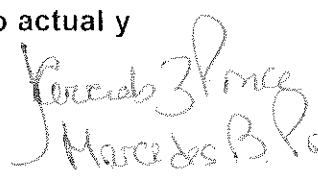
Que, para identificar los impactos significativamente adversos en cada una de las etapas del proyecto y determinar las medidas de prevención, mitigación y compensación para abordar cada uno de ellos, el EsIA debe contener como mínimo: la descripción del proyecto, el diagnóstico o línea de base ambiental, el marco legal de cumplimiento, el resultado del análisis de alternativas, la identificación y valoración de los potenciales impactos ambientales que el proyecto puede causar en todas sus etapas, así como las medidas de mitigación para abordarlos que se estructuran en el Plan de Gestión Ambiental.

Que, la correcta elaboración del EsIA es necesaria para evitar la posibilidad de daño desde la gestión del emprendimiento. Sólo de este modo se cumple con el postulado del principio de prevención, tal como lo prescribe el artículo 4° de la Ley General del Ambiente en tanto dispone "que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir".

Que, la ubicación del proyecto tiene que presentarse en cartografía a escala adecuada (a nivel local y regional) a fin de permitir una adecuada y completa evaluación ambiental.

Que, si bien se informa la nomenclatura catastral del predio expropiado], no se incluyen las coordenadas geográficas del PROYECTO por lo que se desconoce su ubicación exacta. Asimismo, tampoco se incluye información sobre la ubicación de las lagunas de estabilización y demás instalaciones complementarias que comprenden el PROYECTO. No se informa sobre la situación legal del predio, el uso actual y


DR. ABRAHAM ISA MASIA
ABOGADO
D.P. 3022
M.F. T° 95 T° 238


Mercedes B. Ponce
20.219.444

potencial del suelo, ni la superficie de ocupación del proyecto, entre otras cuestiones.

Que, además no se hace referencia a la existencia de viviendas habitadas sobre el Camino Del Obispo en cercanías al predio donde se emplazará el PROYECTO como tampoco las existentes dentro del predio, no respetando las normas técnicas de ENOHSA sobre desagües cloacales [8] (en adelante, normas ENOHSA) que establecen que las lagunas de estabilización deben ubicarse a una distancia mínima de 1.000 metros al núcleo urbano más cercano, distancia que no se puede verificar en el PROYECTO en cuestión.

Que, asimismo, el EsIA tampoco contiene información sobre las alternativas que fueron consideradas para el proyecto en las etapas preliminares. El concepto de alternativas comprende no sólo el emplazamiento, sino también el diseño, la selección de tecnología, y técnicas de construcción, entre otras cuestiones.

Que, no resulta que se hayan analizado sitios alternativos de emplazamiento, ni tampoco se incluye la justificación del predio seleccionado, los criterios que se tuvieron en cuenta o cualquier otra información que sirva de fundamento para apoyar la decisión de localizar el proyecto en un predio donde viven personas, se realizan actividades agrícolas y que, por otra parte, debió ser expropiado generando un conflicto con los actuales propietarios que aún se encuentra pendiente de resolución. Que, en cuanto a la selección de tecnología, en el Capítulo 2.2. Memoria Técnica del EsIA, se expresa que se plantearon tres alternativas para el tratamiento de los efluentes cloacales. Sin embargo, no hay información sobre un análisis comparativo de esas tres alternativas, los criterios ambientales evaluados y el motivo de la selección del sistema de enlagunamiento como tratamiento de efluentes.

Que, si no se realiza tal evaluación comparativa tanto de las tecnologías posibles como de las opciones de emplazamiento no pueden conocerse cuáles son las posibilidades existentes que permiten prevenir y/o minimizar los riesgos y problemas que presenta una determinada opción, y ponderarlos respecto de los que

DR. ABRAHAM IIA MALSA
ABRAHAM
M.A. 3012
N.A. TOSAS F-238

Caracas 31/ma
Mercedes B. Bona
20.719.444

presentan otras. Habiendo ya tomado una decisión, es altamente improbable que pueda hacerse más que identificar los riesgos y problemas, y generar estrategias de mitigación y reparación, alterando la jerarquía de mitigación, ya que ignora priorizar la tarea de evitarlos.

Que, además, el capítulo del EsIA dedicado al diagnóstico ambiental del área de influencia es una recopilación de las características socio ambientales de la provincia de Tucumán y del departamento de Burruyacú, escalas que exceden -en mucho- el sitio de emplazamiento del proyecto y su área de influencia.

Que, una adecuada preparación de los estudios de línea de base permite evitar diagnósticos insuficientes que luego redunden en una deficiente identificación de potenciales impactos en el área de influencia del proyecto que se intenta ejecutar. Que, para determinar la línea de base es necesario recopilar y evaluar la información disponible sobre las características sociales y ambientales relevantes del área de influencia del proyecto. Y este relevamiento de información deberá complementarse con la realización de estudios de campo cuya especificidad dependerá del proyecto a ejecutarse.

Que, de la lectura de los Manuales de Gestión Ambiental y Social de los programas PROAS II[12] y PAPyS[13] como también las normas ENOHSA[14] se sigue que, en el marco de EsIA, no se efectuaron los estudios indispensables para determinar la línea de base socio ambiental.

Que, no resulta que se hayan realizado estudios de suelo (incluyendo la capacidad de infiltración del mismo), estudios hidrológicos e hidrogeológicos incluyendo el análisis del cuerpo receptor, o cualquier otro estudio necesario para determinar las condiciones físicas, biológicas y socioeconómicas relevantes del área donde se emplazará el proyecto. Que, si bien, estos datos podrían ser recopilados de fuentes secundarias, es condición indispensable que los mismos sean actuales, confiables, en la escala adecuada y, especialmente, que esté especificada cuál es la relación de la información presentada con el proyecto en cuestión.


DR. ABRAHAM ISAAC MASSA
ABOGADO
C.P. 3222
D.F. TRES F. 738


Mercedes B. Ponce
20.219.444

Que, no resulta que se haya realizado un estudio del arroyo Burruyacú, cuerpo receptor del efluente tratado. No hay información sobre los usos actuales y potenciales del mismo, calidad del agua, su capacidad autodepuradora, entre otras cuestiones.

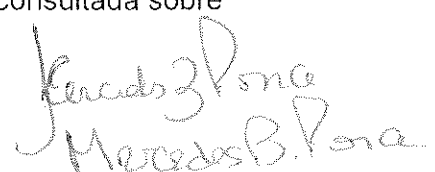
Que, para ello es necesario realizar estudios en lo atinente a la hidrología, morfología, sedimentología e hidráulica de su escurrimiento. Es indispensable determinar los caudales medios y mínimos del cuerpo receptor para establecer su capacidad autodepuradora, máxime cuando -en el caso bajo análisis- el efluente tratado será vertido en un cuerpo de agua temporario.

Que, cabe destacar que el arroyo Burruyacú pertenece a la cuenca hidrogeológica de Burruyacú, que cuenta con escasos recursos superficiales, la mayoría temporarios, característica que es compartida con la casi totalidad de los cuerpos de agua de la provincia de Tucumán. En este contexto, los caudales mínimos o de estiaje constituyen información de extrema relevancia ya que el efluente de la planta se verterá en un curso de agua que, según indica la información oficial, tiene altas probabilidades de tener un caudal muy bajo o incluso nulo durante los siete meses al año que dura la estación seca. Así las cosas, existe la posibilidad de que durante más de medio año el principal caudal del arroyo Burruyacú esté constituido por el efluente tratado por la planta, tornándose clave las condiciones que presentará ese efluente y su caudal de salida en relación a los del arroyo.

Que, en ese sentido, las normas ENOHSA establecen la obligatoriedad de caracterizar el cuerpo receptor dado que, en base a las características del mismo, se define la calidad del efluente a volcar. Y la planta de tratamiento debe indefectiblemente garantizar dicha calidad de vuelco para no perjudicar la capacidad autodepuradora del cuerpo receptor.

Que en otras palabras, es fundamental determinar la capacidad autodepuradora y los usos del cuerpo receptor para definir el diseño de la planta de tratamiento pero no surge del EsIA bajo análisis. Que en esa misma línea, al ser consultada sobre


DR. ADRIÁN I. LA MASIA
ABOGADO
M.O. 3022
M.F. F. 99 F. 438


Mercedes B. Pona
20.218.444.

el EsIA la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la provincia de Tucumán, concluyó que "...la planta de tratamiento, en base a la ubicación propuesta, no presenta riesgos hídricos" pero destacó la necesidad de incorporar "... información de base planialtimétrica del entorno y del arroyo Burruyacú -perfiles transversales y longitudinal, Para planificar las obras complementarias necesarias para la conducción de dichos excedentes pluviales, como así también un sistema de laminación para compensar la diferencia de caudales, que se generará por el cambio de uso de suelo y la superficie a impermeabilizar por obras".

Que, a pesar de ello, tanto ENOHSA como la DMA, dentro de sus respectivas competencias, aprobaron el proyecto presentado por el MUNICIPIO. En el caso de la DMA, emitió el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental mediante la Resolución N° 135/2021 de fecha 10 de noviembre de 2021.

Que, ENOHSA es un ente descentralizado en el ámbito del Ministerio de Obras Públicas cuya misión principal es ejecutar obras de agua potable y saneamiento cloacal para ampliar la cobertura a toda la población argentina. **Que, el artículo 2° inciso e) del Estatuto de ENOHSA[18] establece entre sus responsabilidades institucionales la de "proteger los recursos hídricos y el medio ambiente, mitigando los efectos negativos que los servicios pudieren provocar".**

Que, la estructura del ENOHSA fue aprobada por la Decisión Administrativa N° 487/96 en cuyo Anexo II se describe la responsabilidad primaria de la Gerencia Técnico Operativa "entender en los aspectos de ingeniería, técnicos, ambientales y de operaciones de servicios, comprendidos en la formulación y normativización de las distintas operatorias de crédito, como en el desarrollo y supervisión de los proyectos financiados por el Organismo". Agrega que el ENOHSA debe "realizar las evaluaciones sobre el impacto ambiental de los proyectos, brindando asistencia a los entes y organizaciones que lo requieran, proponiendo alternativas o sugerencias a los proyectos, como también las previsiones dirigidas a proteger el medio ambiente y mitigar los posibles impactos negativos de las obras". Que, mediante el programa PROARSA, el


DR. GABRIELA LA MAZA
ABOGADO
M.D. 3022
M.F. T° 95 F° 735


Mercedes B. Bona
20.219.444

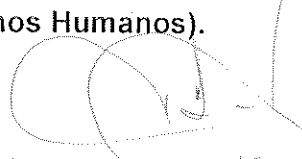
ENOHSA financia con fondos del Tesoro Nacional la ejecución de obras y adquisición de materiales tendientes a prevenir y/o reducir el riesgo de enfermedades de origen hídrico-sanitaria, de la población que se encuentra en una situación de saneamiento básico vulnerable, a fin de dotar de servicios sanitarios de agua potable y/o desagües cloacales. Se implementa mediante el otorgamiento de subsidios dirigidos a gobiernos locales, municipales o provinciales (en adelante, el ENTE EJECUTOR) para financiar la infraestructura de saneamiento].

Que, como fuera mencionado ut supra, ENOHSA cuenta con normas específicas que detallan los estudios a desarrollar en cada etapa de un proyecto de desagües cloacales, los cuales no han sido cumplidos debidamente.

Que, como bien concluyó la Auditoría General de la Nación (en adelante, AGN), ENOHSA "...se dedica fundamentalmente a financiar cuestiones atinentes a la problemática ambiental como son la provisión de agua potable, la obra cloacal y el saneamiento, pese a lo cual, los expedientes por los que se tramitan las distintas obras no reflejan un cumplimiento ajustado de la normativa ambiental, ni con los requisitos previstos en leyes de protección del ambiente".

Que, agregó la AGN "esta tarea básica y esencial debe ajustarse a las normas y procedimientos ambientales vigentes, en primer lugar, por una cuestión de legalidad y en segundo lugar para evitar impactos secundarios negativos tanto ecológicos como económicos sobre el recurso agua que podrían contrarrestar los beneficios de la obra primaria"[20].

Que el debido resguardo de los recursos hídricos es una responsabilidad institucional del ENOHSA y por tanto no debe aplicar estándares inferiores de cumplimiento de la normativa ambiental cuando delega la ejecución de la obra en el titular del subsidio, como es el caso del PROYECTO que nos ocupa. Y, menos aún cuando afecte los derechos inherentes a la dignidad de las personas (Declaración Universal de los Derechos Humanos).


DR. ABRAHAM ISA MACÍA
ABOGADO
M.P. 3022
M.F. T° 95 F° 738


Mercedes B. Ponce
20.219.444

Que por todo lo expuesto y habida cuenta de las irregularidades que presente el EsIA corresponde recomendar al DMA a que arbitre los medios necesarios para suplir las disfuncionalidades apuntadas. Asimismo, corresponde recomendar al ENOHSA a velar por un adecuado resguardo del cumplimiento de la normativa ambiental.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014 y notificación del 25 de agosto de 2015 que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario General, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Que por ello, EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, RESUELVE: ARTÍCULO 1º.- Exhortar a la DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN a interceder ante quienes corresponda con relación al proyecto "Red cloacal y planta de tratamiento de líquidos cloacales en la ciudad de Burruyacú", presentado por el MUNICIPIO DE BURRUYACÚ, para subsanar las disfuncionalidades indicadas en los considerandos y posibilitar un Certificado de Aptitud Ambiental respetuoso de los derechos humanos y conforme al derecho ambiental. ARTÍCULO 2º.- Exhortar al ENTE NACIONAL DE OBRAS HÍDRICAS Y SANEAMIENTO a respetar los derechos humanos y a que garantice el cumplimiento de la normativa ambiental y sus normas técnicas en todos los programas de obras de agua potable y saneamiento. ARTÍCULO 3º.- Comunicar a la presentante la presente Resolución. ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese y resérvese. RESOLUCIÓN N° 00082/22.

Que en cuanto a lo que se entiende por Planta de Tratamiento de RSU, el art.15 expresa: "Denominase planta de tratamiento, a los fines de la presente ley, a aquellas

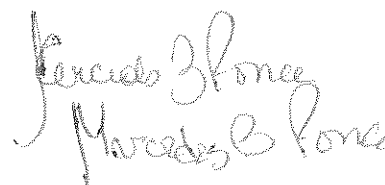

DR. ADRIAN LA MACIA
A 006480
M.F. 3022
M.F. T°33 F°338


Mercedes B. Roca
20219.2144

instalaciones que son habilitadas para tal fin por la autoridad competente, y en las cuales los residuos domiciliarios son acondicionados y y/o valorizados. El rechazo de los procesos de valorización y todo residuo domiciliario que no haya sido valorizado, deberá tener como destino un centro de disposición final habilitado por la autoridad competente". En cuanto a los sitios de disposición final de RSU, dispone: art.17: Denominase centros de disposición final, a los fines de la presente ley, a aquellos lugares especialmente acondicionados y habilitados por la autoridad competente para la disposición permanente de los residuos. Art 18: Las autoridades competentes establecerán los requisitos necesarios para la habilitación de los centros de disposición final, en función de las características de los residuos domiciliarios a disponer, de las tecnologías a utilizar, y de las características ambientales locales. Sin perjuicio de ello, la habilitación de estos centros requerirá de la aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental, que contemple la ejecución de un plan de monitoreo de las principales variables ambientales durante las fases de operación, clausura y pos clausura.-Que el Art.19: Para la operación y clausura de las plantas de tratamiento y de las estaciones de transferencia, y para la operación, clausura y post clausura de los centros de disposición final, las autoridades competentes deberán autorizar métodos y tecnologías que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población. Art.20 : Los centros de disposición final deberán ubicarse en sitios suficientemente alejados de áreas urbanas, de manera tal de no afectar la calidad de vida de la población; y su emplazamiento deberá determinarse considerando la planificación territorial, el uso del suelo y la expansión urbana durante un lapso que incluya el periodo de post clausura.

Que asimismo, no podrán establecerse dentro de áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural y cultural. Constitución Nacional art.41: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.


DR. ABRAHAM IRA MASSA
ABOGADO
D.O. 2022
D.A. Tº 95 Fº 238

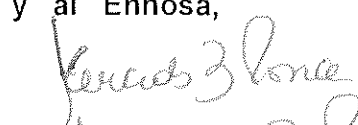

Mercedes B. Ponce
20219444

Que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la Ley." "Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales." Corresponde la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales." Art. 43 C.N: prescribe: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización".

Que como se podrá colegir el Municipio de la Ciudad de Burruyacu transgredió varias normas y de manera especial el Intendente Jorge Leal(h), esto agravado por la situación de que al tomar injerencia la Defensoría del Pueblo de la Nación y al encontrar inconsistencias y falta de respuestas a los distintos ítems por ella señalados, pone en evidencia que de manera sistemática, se vulnera el derecho de expresión de los ciudadanos de Burruyacu y se continuo adelante con su intención de colocar las plantas de RSU, sin importarle, reitero, la proximidad de las mismas a las casas existentes en el lugar y al ejido.-

Que asimismo cabe agregar que la exponente remitió nuevamente pedido de informes a la Defensoría del Pueblo de la Nación, en la cual la misma les solicita a la Secretaría de Medio Ambiente de Tucumán y al Enhosa,


DR. ABRAHAM ISA MAGA
ABOGADO
M.P. 3022
M.F. Tº 95 Fº 135


Mercedes B. Ponce
20.219.444

respuestas a los puntos por ellos solicitados en el mes de Octubre del año pasado, sin que dichos organismos contestaran a la fecha, la cual se adjunta a la presente y constituyen una prueba más de la falta de documentación respaldatoria para continuar con el proyecto por lo motivos ya enunciados por la Defensoría del Pueblo de la Nación. La comunicación y su respuesta son enviadas en PDF.-

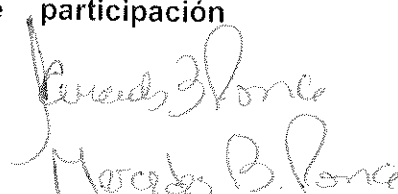
Que es dable mencionar que el Municipio de la Ciudad de Burruyacu, no contaba con el Estudio de Impacto Ambiental previo, razón por la cual presentaron uno realizado con posterioridad y sin la determinación de la proximidad de la planta del Ejido, como tampoco de las casas ubicadas dentro y fuera del predio a una distancia muy cercana a las mismas, todo ello en franca violación al art. 41 de Nuestra Carta Magna, como así también, el principio de equidad intergeneracional, que aparece consagrado en el artículo 4 de la Ley 25675 General del Ambiente, y en el artículo 3 del Acuerdo de Escazú, de acceso a la información, participación en la formación de las decisiones, y acceso a la justicia ambiental.-

Que esto también surge de la presentación promovida por el Sr Sergio Carrizo, quien en representación del Barrio EL Ojo y en oposición a la Instalación de las Plantas de RSU, presento nota ante el Defensor del Pueblo de la Provincia de Tucumán, quien emitió la Resolución N°233-955-DP-21, que corre agregada al presente informe.

Que en dicha presentación hacen mención al amparo ambiental presentado por la exponente en el marco de la causa: "Ponce Mercedes Beatriz y otros C/Provincia de Tucumán y Otro S/Amparo, el cual está radicado en la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala 1, como expediente N°156/21.

Que la presentación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia, pone de manifiesto que se ha vulnerado muchos principios, por citar algunos, el principio de prevención y principio precautorio; el principio de equidad intergeneracional; el principio de equidad intergeneracional; el principio de sustentabilidad y fundamentalmente el de participación


DR. ABRAHAM ISAAC MAESA
ABOGADO
M.P. 3022
M.F. T°95 F°138

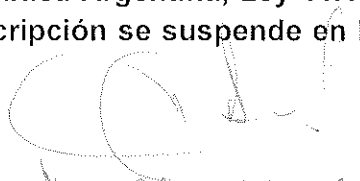

Mercedes B. Ponce
20.219.444

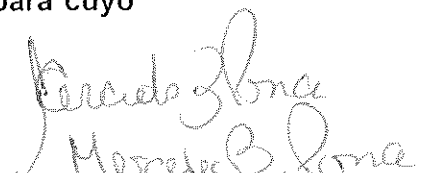
ciudadana, que ha sido reconocido por la incorporación de diversos tratados internacionales con jerarquía Constitucional en el artículo 75 CN, inc 22 y garantizando en Nuestra Constitución Nacional en los artículos 1,33,41 y 42 y de manera especial debemos citar la ley 25916 de Presupuestos Mínimos de Gestión de Residuos Domiciliarios, en especial el art 4 que establece: Son Objetivos de la presente ley: a) lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios mediante su gestión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población; b) Promover la valorización de los residuos domiciliarios, a través de la implementación de métodos y procesos adecuados; c) Minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente; d) Lograr la minimización de los residuos con destino a disposición final.

Que toda esta circunstancia fue informada a la Defensoría del Pueblo de la Nación, la cual Resolvio: Artículo 1º.- Exhortar a la Dirección de Medio Ambiente de la Provincia de Tucumán a interceder ante quienes corresponda con relación al proyecto "Red cloacal y planta de tratamiento de líquidos cloacales en la ciudad de Burruyacú", presentado por el Municipio de Burruyacu, para subsanar las disfuncionalidades indicadas en los considerandos y posibilitar un Certificado de Aptitud Ambiental respetuoso de los derechos humanos y conforme al derecho ambiental En su artículo 2º.- Exhortar al Ente Nacional de Obras Hidricas y Saneamiento a respetar los derechos humanos y a que garantice el cumplimiento de la normativa ambiental y sus normas técnicas en todos los programas de obras de agua potable y saneamiento. Y en su artículo 3º.- Comunicar a la presentante la presente Resolución.

Que el Municipio de la ciudad de Burruyacu hizo caso omiso y actualmente está metido en el fondo desconociendo lo dictaminado por la Defensoría del Pueblo de la Nación.-.

Que lo referido surge del Código Penal de la República Argentina, Ley 11.179, la cual en su art 67 refiere: "La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo


Dr. ABRAHAM ISAAC MASSA
ABOGADO
N.º 3022
N.º T.º 95 F.º 738

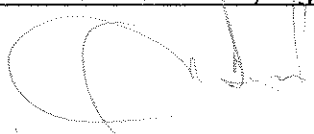

Mercedes B. Roca
20.219.444

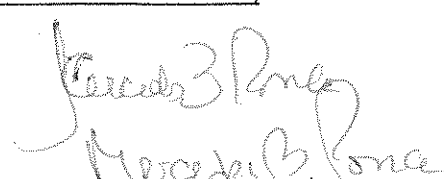
juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deben ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.-

Que la prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público como es el caso de los involucrado, es decir Jorge Leal Padre y su Hijo actual Legislador.-

Que en consecuencia le es aplicable tanto al actual Intendente Leal Jorge Abraham, como a su hijo Jorge Leal (h) actualmente Legislador, la Figura de Lavado de Dinero Previsto y Penado, por el Art. 303: 1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. 2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.-

Que lo que resulta claro y evidente, es que el Municipio de la ciudad de Burruyacu, no presento el Estudio de Impacto Previo, como tampoco lo efectuó el Gobierno de la Provincia de Tucumán, ingresando al fundo en fecha 18/06/2021,


DR. ABRAHAM ISA MASSA
ABOGADO
M.R. 2022
N.F.T. 95 F. 738


Mercedes B. Roca
20.219.4214

cuestión que esta judicializada en el proceso arriba mencionado.-

Que la conducta del Intendente Jorge Leal(h) y de los Funcionarios Municipales de la ciudad de Burruyacu y de la denominada Secretaria de Obras Públicas del Municipio, está prevista como contaminación peligrosa para la salud pública prevista por el art.55 de la ley 24051, con remisión al art 200 del Cod,. Penal y 45 del Código Penal y se agrava la situación antes mencionada la circunstancia de que el Municipio uso pretexto de que la obra es un beneficio para la ciudad de Burruyacu, y que traerá trabajo para la gente del lugar, sin tener en cuenta que iba a contaminar los pozos de aguas subterráneos que pasan por el fundo.

Que esta circunstancia no es un tema menor y esto está contemplado por el art. 41 segundo párrafo de la C.N. en concordancia con la ley 24051(Ley de Residuos Peligrosos) que en los arts.55 a 58 tipifica el delito de contaminación, constituyo un avance gravitante en la materia y es, sin lugar a duda, la norma de mayor aplicación cuando de quehacer judicial ambiental penal se trata. La ley es de carácter mixto, porque contiene disposiciones locales y federales, de fondo y de forma. Así también es dable destacar que la conducta de los funcionarios de la Municipalidad de Burruyacu violan flagrantemente lo normado por ley 25688 (Régimen de Gestión Ambiental del Agua) de fecha 03/01/2003, la cual en su art.5 apartado f, refiere:"...La colocación o introducción de sustancias en aguas subterráneas.." y el apartado i del mismo artículo que dice:"...Las acciones aptas para provocar permanentemente o en una medida significativa, alteraciones de la propiedades físicas, químicas o biológicas del agua..".

Que en ese momento se ordenó investigar también por el delito de contaminación contra la salud pública, al Intendente de la Ciudad de Burruyacu, Jorge Leal(h) y a los funcionarios de la Secretaria de Obras Públicas del Municipio de Burruyacu firmantes, por incumplir sus deberes como funcionarios públicos, y por no haber fiscalizado adecuadamente el lugar donde se pretende instalar las plantas

Dr. ABRAHAM ISA MASA

ABUCAJO

M.D. 2022

M.F. T-95 F-238

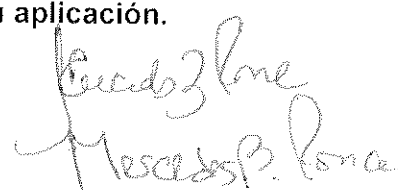
Jorge Leal(h)
Mecados Blume

20-219.444

de RSU con un estudio serio y pormenorizado y que con su autorización habilitaron la instalación de las plantas en el fundo y en consecuencia serian pasibles del delito previsto por los arts 248, 45 y 54 del Cod. Penal, en concurso ideal con el delito de contaminación peligrosa para la salud pública (art.55 de la ley 24051 con remisión al art.200 del Cod. Penal).-

Que también consideramos aplicable la normativa específica en la materia que a continuación detallamos: Resolución N°410/2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, fechada 12/07/2018 la cual, es clara, contundente y lapidaria cuando versa sobre las aguas subterráneas: ARTÍCULO 18.- Para el sitio o cuerpo receptor donde se decida realizar la aplicación de biosólidos, se deben considerar los siguientes criterios o consideraciones: a. Estar ubicado a más de 300 metros de una captación de agua subterránea o pozos de toma de agua potable público o privado. Estar ubicado como mínimo a 300 metros del curso o cuerpo de agua más cercano (ambientes lénticos, lóticos, cuerpos permanentes o transitorios). Estar ubicado a 300 metros de áreas anegadas o donde se verifiquen procesos de afloramiento del nivel freático recurrentes, tanto de origen natural o derivados de actividades antrópicas; b. Estar ubicado fuera de una franja contigua al punto de captación de aguas ubicados superficiales para agua potable de una longitud de 1.000 metros aguas arriba del punto de captación y 200 metros aguas abajo, y un ancho de 500 metros. c. Estar en áreas donde el suelo posea una permeabilidad menor a 10-4 cm/seg; d. Estar ubicado en áreas donde el suelo posea un pH superior a 5; e. Estar ubicado en suelos arcillosos, arcillo-limosos, franco arcillosos o franco arcillo limosos; f. Estar ubicado en áreas donde el nivel freático se encuentre a más de 2 metros de profundidad; g. Estar ubicado en áreas donde el contenido de EPT en el suelo no supere alguno de los valores de referencia que figuran en la Tabla N° 6 del ANEXO II; h. Estar ubicado en áreas con pendientes inferiores al DIEZ POR CIENTO (10%). En los casos de suelos con pendientes superiores al 10%, y para los sitios sujetos a restauración del paisaje, se podrá realizar aplicación localizada. Estar ubicado en zonas donde no exista un balance hídrico desfavorable o negativo para su aplicación.

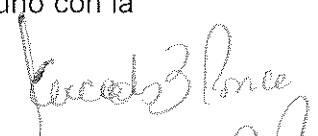

DR. ABRAHAM ISA MACIA
ABOGADO
M.A. 3022
M.F.T. 95 P. 258


Mercedes B. Ponce
20.219.444

Que la revista de Derecho Penal, tomo 1 titulado Derecho Penal Ambiental del año 2022, de la Revista Rubinzal Culzoni Editores, en la pagina 115 y siguientes, el Dr. Javier Esteban de la Fuente, trata el Delito de Contaminación como Delito de Aptitud para el Daño y el autor analiza la estructura del Delito de Contaminación, previsto por el art 55 de la ley 24051 **y concluye que no estamos en presencia de un delito de peligro concreto, sino en un tipo de aptitud para el daño o de acción peligrosa, de modo que para su configuración únicamente es necesario demostrar que la contaminación resulta idónea para afectar la salud humana, aunque no se haya provocado un peligro real para la vida o salud de ninguna persona.** Sigue diciendo el Dr. Esteban de la Fuente: " ...Desde mi punto de vista la expresión de un modo peligroso para la salud , incluida en el tipo penal, constituye una característica de la acción de contaminación, es decir, forma parte de el aspecto objetivo del desvalor de la acción y no requiere un resultado de lesión y de peligro. Según la ley no cualquier contaminación del medio ambiente configura el delito, sino que debe tratarse de una contaminación riesgosa o peligrosa para la salud. En otros términos, el envenenamiento, adulteración o contaminación debe tener aptitud o idoneidad para afectar la salud humana, pero no es preciso demostrar que efectivamente se provoco un daño o peligro real. Nos encontramos, en consecuencia, ante un delito de peligrosidad o aptitud para el daño.-

Que sigue diciendo el Dr. Esteban de la Fuente:"... Hay que insistir en que el tipo penal requiere un primer resultado en contra del medio ambiente –el envenenamiento, adulteración o contaminación-, pero dicho resultado, a su vez, forma parte del desvalor objetivo de acción con relación a la exigencia vinculada con la afectación de la salud humana. El tipo objetivo del artículo 55, en lo que respecta a la referencia "de un modo peligroso para la salud", viene a caracterizar la acción contaminante y no incluye otros requisitos adicionales. Ellos generan como consecuencia que la contaminación de un elemento del medio ambiente –del suelo, agua o atmosfera-, que por sus características sea idónea para afectar la salud humana, alcanza para la configuración del delito, aunque, por tratarse de un componente del ecosistema sin contacto alguno con la


DR. ABRAHAM ILA MAZA
ABOGADO
M.D. 2022
M.F. T° 35 F° 738


Mercedes B. Bone
20.218.444

población humana no se haya generado ningún peligro concreto o daño para la vida o salud.

Que en la revista Rubinzal Culzoni, el Dr Cafferatta Nestor y Peretti Enrique, abordan la irrupción en la jurisprudencia Ambiental del concepto de generaciones futuras, sosteniendo que esta, obliga a los operadores jurídicos-en especial al juez- a adoptar un enfoque de carácter prospectivo, en el juicio de ponderación, el análisis y la interpretación de los hechos y la normativa aplicable y en la teoría de la decisión judicial, para adoptar una solución atemporalmente convincente y sostenible, en vistas a la protección de las generaciones del porvenir.-

Que la Constitución Nacional, en el artículo 41, fruto de la Reforma de 1994, recoge la idea de la protección intergeneracional, dentro del concepto de desarrollo sustentable, de la fórmula de GRO BRUNDTLAND, para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes "sin comprometer las generaciones futuras". A su vez, el principio de equidad intergeneracional, aparece consagrado en el artículo 4 de la Ley 25675 General del Ambiente, y en el artículo 3 del Acuerdo de Escazú, de acceso a la información, participación en la formación de las decisiones, y acceso a la justicia ambiental. Los derechos ambientales de las futuras generaciones se cimentan en el deber ético de la solidaridad delaespecie y en el valor intrínseco de la naturaleza". Por último, y en cuanto a la consideración de la naturaleza como sujeto de derecho, sostiene "la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenariohumanoy debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos.

Que un fallo que no pasó desapercibido en la doctrina judicial argentina es una sentencia dictada por el Juzgado Criminal y Correccional N° 1 de Mar del Plata, a cargo del doctor Pedro Hofft, del 26/03/1999, caratulado "Jaime, Eugenio E. y otros", publicado en JA, 2001-I-379, en el que el criterio que adoptó el juzgado de primera instancia para hacer lugar a un amparo colectivo ambiental promovido por un grupo de vecinos contra la instalación de un relleno sanitario en las cercanías de un viejo barrio de la ciudad, se flexibilizó en

Dr. ABRAHAM ISA MACA
ABOGADO
M.P. 3022
M.F. T° 13 F° 738

Mercedes B. Ponce
20219.444.

función de la necesidad de velar por el interés no sólo de las generaciones actuales, sino también de las generaciones futuras. Para ello el juez, proyectó el crecimiento vegetativo del barrio de los últimos años, por un plazo futuro idéntico al de la duración de la concesión, para calcular el número de habitantes del entorno, y de esta forma evaluar si el sector de la ciudad donde debía realizarse la actividad, que se decía "afectado" por el emplazamiento, constituía un "sector urbano consolidado", para lo cual conforme la Ordenanza Municipal que regulaba la licitación concedida, debía acreditarse una población o concentración urbana mínima de 40 habitantes por hectárea, para que entrara en juego la prohibición de la instalación de una planta de disposición final de residuos sólidos urbanos o domiciliarios, a una determinada distancia respecto del sector que se consideraba consolidado en su población.

Que toda vez que al momento de iniciar la demanda la población circundante era de 23 habitantes por hectárea, de haber adoptado el tribunal un criterio más rígido, el reclamo de los vecinos no hubiera prosperado, sin embargo, proyectado el número de habitantes a lo largo del plazo de duración del contrato de concesión del funcionamiento del relleno sanitario, objeto del cuestionamiento judicial, en función del crecimiento vegetativo del barrio, por el mismo período anterior, se consideró que en un futuro, era previsible que se cumpliera con ese requisito.

Que la referencia al principio de equidad intergeneracional se advierte en forma nítida en los fundamentos del fallo, cuando alude a la protección de libertades de las generaciones futuras, a través del principio de justicia intergeneracional, y a la aplicación del principio precautorio y principio de proporcionalidad en el establecimiento de cuotas de reducción, en el esfuerzo compartido (este concepto nos pertenece), el deber de cooperación internacional, y en el que textualmente entienden es "el deber de proteger el ambiente, que va de la mano con el imperativo de cuidar los fundamentos naturales de la vida de manera que puedan ser legados a las generaciones futuras en


DR. ADRAHÁN ISA MACA
ABOGADO
M.A. 2022
M.F. T-95 F-738

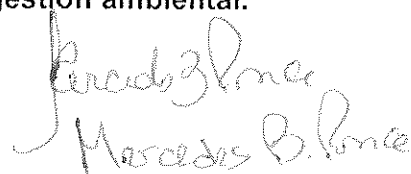

Mercedes B. Ponce
20.219.444

un estado que les deje otra opción que la austeridad radical si desean seguir preservando estos fundamentos".

Que es interesante ver como el tribunal en su sentencia, combina las ideas clásicas o derechos básicos de primera generación, de las libertades, de la propiedad, con los derechos de las futuras generaciones, todo ello englobado en el derecho fundamental a la protección contra el cambio climático, y cómo funda además, este deber de protección, que incluye el deber de proteger la vida, la integridad y la salud humana de los riesgos climáticos, -incluso de las generaciones futuras-, impuesto al Estado, por el artículo 20 de la Ley Fundamental, que establece la responsabilidad del Estado para con las generaciones futuras en el desarrollo de la legislación. Que el Dr Ricardo LORENZETTI, sostiene que "El primer problema es pensar en la perspectiva que adoptan las sentencias y si estas son visionarias. La prevención y la restauración funcionan con miras hacia el futuro (...) ergo, necesitamos un tipo diferente de decisiones judiciales, así como comprobar los efectos que las decisiones producen en el tiempo (...) Necesitamos sentencias con miras al futuro con la flexibilidad suficiente para concretar los cambios más importantes de los últimos 50 años que, en mi opinión son: la protección de los bienes colectivos y las medidas de los tribunales tendientes a concretar ese objetivo en el tiempo".

Que nuestra nación a incorporado el acuerdo Escazu como primer instrumento regional en materia de preservación del ambiente que torna operativos los presupuestos mínimos establecidos en el programa constitucional al establecer la necesidad de regular el acceso a la información, la participación ciudadana y el servicio de justicia especializado para hacer realidad una política ambiental de cara al siglo XXI. En ese sentido, tanto la jurisdicción federal como la provincial están legitimadas para regular sobre la política ambiental orientada hacia la preservación de los recursos naturales, en consecuencia, la Constitución Nacional establece un marco jurídico de presupuestos mínimos que se reflejan en el contenido de la Ley 25675 sobre gestión ambiental.


DR. ABRAHAM LA MASSA
ASCA
M.R. 3022
M.F. T 95 F. 230


Mercedes B. Ponce
20.219.444

El Acuerdo de Escazú concurre a reforzar esa política ambiental al establecer los mecanismos necesarios para el acceso a la justicia ambiental frente a la inobservancia de las autoridades nacionales o provinciales sobre el manejo de los recursos ambientales.

Que lo referido, no hace más que acreditar que el actual Intendente de Burruyacu Jorge Leal padre, como el actual Legislador Jorge Alberto Leal(h), nunca tuvieron la intención de realizar la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales, razón por la cual ambos funcionarios deberán informar en el plazo de 48 horas: a) Que Funcionarios que intervinieron en la elaboración del Estudios de Impacto Ambiental para la habilitación de Las Plantas de Tratamientos y efluentes Cloacales que se pretenden instalar en la ciudad de Burruyacu explicitando nombres, cargos y funciones que tienen en el mismo.-b) Que también deberá remitir todos los instrumentos presentados por el ejido para la habilitación de la planta de RSU, en la Dirección de Medio Ambiente de la Provincia de Tucumán. c.-Que también deberá remitir el acta por la cual tomo posesión del Inmueble objeto de la Expropiación.-d.-Que también deberá remitir el video de la Audiencia Pública realizada el día 22/10/2021 a hs 15.-.-

Que lo referido surge del Código Penal de la República Argentina, Ley 11.179, la cual en su art 67 refiere: "La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deben ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.-

Que la prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público, como lo es el caso de tanto de Jorge Abraham Leal(Padre)20-14053648-3.- (legislador)Leal Jorge Abraham 20-386733-7.-

Que en consecuencia le es aplicable tanto al actual Intendente Jorge Abraham Leal padre, como a su hijo Jorge Alberto Leal (h) actualmente Legislador, lo enunciado en

DR. ABRAHAM ISA MACHA
ABO GABO
N.º 3022
M.F. Tº 95 Fº 738

Mercedes B. Bone
20.219.444

el párrafo anterior, es decir la comisión del delito de Lavados de Activos que es de Competencia de la Justicia Federal.-.-

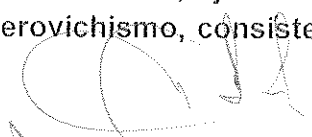
Que un detalle que no es menor, es que el Municipio de Burruyacu, nunca refirió la realización de la obra al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán, quien es el encargado de autorizar o no la realización de la misma, con lo que se estaría probando la Utilización de los fondos para la compra de propiedades de la Familia Leal, la cual es informada en el presente informe y que dicha situación ya había sido informada por su hermano Jorge Ambrosio Leal.-

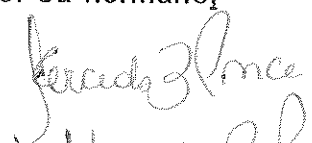
Que lo mencionado da lugar a pensar que existió una gravísima falta de la Funcionarios Públicos del Municipio de Burruyacu, que prueba de ellos son los innumerables viajes realizados por la Familia Leal al extranjero y las propiedades compradas con el dinero que debía ser utilizado para la realización de la Plantas de Tratamiento y Líquidos Cloacales.

Que como lo venimos sosteniendo, el Municipio de Burruyacu, recibió la totalidad del monto de la obra actualizado \$324.669.134,20, la cual nunca fue realizada y dicha situación fue ocultada por la Familia Leal, quienes adquirieron propiedades en San Miguel de Tucumán y en otras provincias, colocando las mismas a nombre de sus hijos y otras a nombres de terceros que serán referidos en el presente informe.-

Que en fecha 29 Marzo 2007, el legislador Alberto Ambrosio Leal acusó a Jorge Leal de no registrar aportes provinciales y ATN. Que el parlamentario jurista también responsabilizó al jefe municipal alperovichista de realizar nombramientos y ascensos de modo arbitrario.-

Que el intendente de Burruyacu fue denunciado penalmente por la presunta violación de sus deberes de funcionario público, acusado de, supuestamente, no haber registrado en la Municipalidad el ingreso de fondos nacionales y provinciales. Lo notable de la presentación en contra de Jorge Abraham Leal, jefe municipal enrolado en las filas del alperovichismo, consiste en que fue efectuada por su hermano,


Dr. ABRAHAM ISA MASSA
ABOGADO
M.A. 3022
M.F. Tº 93º Fº 735


Mercedes Blonca
20.219.444

el legislador Alberto Ambrosio Leal, que es un reconocido miembro del jurismo.

Que la denuncia del parlamentario, que cuenta con el patrocinio del abogado Gustavo Morales, consigna que tanto el intendente como el contador Víctor Humberto Jiménez (es funcionario municipal) habrían omitido de manera maliciosa el ingreso a la Municipalidad de los Aportes No Reintegrables. Son los fondos que la Provincia gira por medio de la Secretaría de Coordinación con Municipios y Comunas, a cargo de Sergio Mansilla. De igual modo, se afirma que ellos tampoco habrían ingresado al municipio los recursos federales de los Aportes del Tesoro Nacional (ATN).

Que en ese contexto, entre la prueba documental aportada por el denunciante se encuentra la comunicación del Ministerio del Interior de la Nación a la Provincia, el 22 de setiembre de 2005, en la que se da cuenta del otorgamiento de un ATN de \$ 300.000. Se adjunta, también, una copia de la planilla de saldos de la municipalidad. "Ese documento muestra que, desde que asumió la nueva conducción municipal, no fue registrado ni ese ni ningún ATN ni Aporte No Reintegrable", precisó Morales.

Que el legislador Ambrosio Leal también denunció que el intendente Leal, junto con Jiménez, habría realizado en la administración de Burruyacu una serie de ascensos y designaciones a las que calificó de "manifiestamente arbitrarias". Sostuvo que beneficiaron, además, "a empleados sin mérito alguno y sin que reúnan las condiciones de idoneidad". Según el parlamentario, en los últimos 30 días, "y especialmente a partir del 19", su hermano habría concedido ascensos a empleados, que saltaron varias categorías.

Que cita, como ejemplo, que hubo promociones en las que agentes municipales de categoría 18 fueron llevados a la categoría 22. Que estos hechos fueron consignados por el legislador en una carta documento dirigida a Mansilla. Que en ella, le solicita al funcionario que, como responsable del área de comunas y municipios, "deje sin efectos los ascensos y las

DR. ABRAHAM ILLA MANSILLA
ABO GABO
M.D. 3022
M.F. 7095 F. 338

Juan Carlos B. Pina
Mercedes B. Pina
20.218.444

designaciones señaladas, instruya los sumarios administrativos correspondientes y sancione a los funcionarios denunciados".

Que en fecha 30 de Marzo del 2007, el entonces Legislador Alberto Ambrosio Leal, menciona que su hermano no registro el ingreso de fondos Nacionales y Provinciales. En la denuncia refiere que tanto en Intendente como el Contador del Municipio Victor Humberto Jimenez, habrian omitido de manera maliciosa a la Municipalidad de los ingresos No reintegrables y de los ATN.-

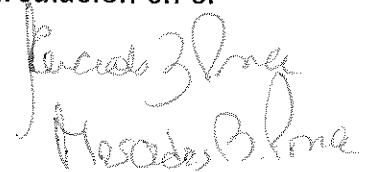
Que en su escrito, el Legislador refiere que su hermano, Jorge Leal habria desde el 2.003 hasta el 2.007 incrementado desmesuradamente su patrimonio, en especial el número de inmuebles adquiridos a cifras exorbitantes y refiere que su hermano habria comprado siete departamentos, ubicadas dentro de las principales cuatro avenidas de la Capital, valuados en montos superiores a los \$250.000, cada uno y que dichos inmuebles podrian estar registrados a nombre de Víctor Humberto Jiménez y del Concejal del Municipio José Guillermo Suasnabar.-

Queda absolutamente acreditado que la familia Leal compro propiedades usando fondos del Municipio de Burruyacu, tal cual lo referia su hermano Alberto Ambrosio Leal, quien incluso menciona, al Contador del Municipio Víctor Humberto Jiménez, quien es hermano de la esposa del Legislador Leal.-

Que se observa un crecimiento importante en la compra de propiedades a nombres de terceros y de los hijos del Legislador Leal.-

Que reiteramos resulta aplicable en el caso de autos la figura del Lavado de Activos del Código Penal de la República Argentina y que está previsto a través de la ley 26.683 del Código Penal de la Nación Argentina, por art Art. 303: 1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el


DR. ABRAHAM ISA MASIA
ABOGADO
M.P. 3072
M.F. T° 95 F° 738


Mercedes B. Pone
20219.444

mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.

3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

5) Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión."

Que con lo manifestado está absolutamente acreditado que la Familia Leal incremento su patrimonio, adquiriendo propiedades a nombre de terceros y que para ello utilizo la totalidad del monto destinado para la obra de la Planta de Tratamiento y Líquidos Cloacales, razón por la cual se deberá pedir informes al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán, para verificar si el Municipio de la Ciudad de

Dr. ABRAHAM LEAL NAGA
ABOGADO
M.A. 3022
M.C. T. 95 F. 238

Mercedes B. Ponce
20219.444

Burruyacu, solicito en esa fecha la autorización para la construcción de una planta de Líquidos Cloacales y para que informe que destino le dio a los \$324.669.134,20 que estaban destinados para la Planta de Tratamiento y Líquidos Cloacales.-

Que la familia Leal incluso compararon caballos Peruanos, que fueron traídos en avión a la Provincia de Tucumán y el actual Legislador Jorge Abram Leal (h) figura como propietario de esos caballos, lo cuales como ya dijimos fueron adquiridos con bienes del Municipio y con fondos que habían sido enviados por el Banco BID desviados por El Programa PROARSA.-

Que el día 10/05/2025 nos fuimos a la Finca Monte Caseros y se tomaron fotos de lo que dice el Legislador Leal refiere que lleva un 72% por ciento de avance de obra y claramente se puede observar que el lugar está prácticamente abandonado y prueba de ello son las fotos que se adjuntan y que prueban que no se efectuaron las mismas, sino todo lo contrario y en consecuencia el dinero recibidos no fue para continuar la obra sino para incrementar el patrimonio de la Familia Leal y sus testaferros.-

Que lo realmente grave y trascendente es la circunstancia que ya fue comunicada a la Procelac y es el hecho de que Majó Eventos es una propiedad que está a nombre del Concejal del Municipio José Guillermo Suasnabar, quien como lo manifiesta el hermano de los Leal, Ambrosio Leal es un testaferro de la familia Leal y por ende deberá pedirse informe a Rentas de la Provincia para que informe quien es el dueño de esa propiedad, y como pudo comprar esa de esa propiedad con su sueldo y que informe todas las propiedades que figuran a nombre de esta persona.-

Que también deberá indagarse las propiedades que figuran a nombre de Suasnabar María Alejandra, cuit 27-16685718-5, quien tiene una oficina de servicios inmobiliarios, donde refiere la Venta y Alquiler de oficinas y Departamento, y cuyo Domicilio es Calle San Miguel 595, Oficina 6 y cuyo teléfono de contacto es 156805932 y si su sueldo pudo permitir la compra del mismo .-

Dr. A. G. RAYAN ISA MACA
ABOGADO
M.D. 3022
M.F. 7095 P. 438

Mecados B. Ponce
20.219.444

Que también deben indagarse las Propiedades que figuran a nombre de Suasnabar José Guillermo dni 20-21747862-7 quien figura como propietario de una carnicería, menudencias y chacinados, persona joven que aparece como dueño de la una carnicería en el propio Municipio de Burruyacu.-

Que otro sospechado es Gramajo Diego Horacio DNI 20-26455867-1, quien trabaja en el Municipio de Burruyacu y que y que es esposo de la Legisladora Avila Stella Maris DNI 27-26029294-9 que viven en la Ciudad Banda del Rio Salí y que son parte de la organización de la familia leal y cuyas fotos ya fueron adjuntadas a la procelac.-

Que de averiguaciones practicadas la familia Leal compro una propiedad en calle 25 de Mayo 716, donde incluso compraron 5 cocheras en el mismo edificio y tiene otro departamento en calle Salta 850 y tiene el tercero en la calle Salta y Marcos Paz.-

Que también deberá pedirse informe de la Empresa Batcon SRL, Omodeo, cuyo cuit es 30-71644871-8, de Seleme Miguel, Cuit 20-33050664-5, de Silvio Martin Gregoret, CUIT 20-23895759-2, y de Frias Genaro Antonio, cuit 20-29446062-5, quienes serían los testaferros de la Familia Leal, para realizar el Lavado de Activos referido más arriba.-

Que es dable mencionar que el Municipio de Burruyacu, realizo una fiesta el día Sabado cuatro de octubre del corriente año 2025, en honor a la virgen del Rosario y estuvieron los siguientes cantantes: Abel Pintos, Ulises Bueno, Sergio Galleguillo, Los Sacheros, y varios artistas más. Es dable mencionar que el pueblo de Burruyacu no pago una moneda, es decir que la entrada era libre y gratuita. Sería bueno saber de donde salieron los fondos para pagar a los artistas que vinieron a Burruyacu, ya que refieren que fueron pagados por el Municipio de Burruyacu, es decir, tendrán que explicar cómo pagaron semejante evento y de donde salió ese dinero .-

Que en atención a ello y no habiéndose levantado el secreto dispuesto por el art. 22 de la Ley 25-246, que protegen la integridad de la información y el art. 87 de la Ley N°27.260 que

DR. ABRAHAM ISA MACIA

ABOGADO

M.P. 3022

M.A. T. P. F. 738

Mercedes B. Ponce

20.219.444

protegen la integridad de la información y de los informantes, se solicitara que atento el convenio celebrado entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y esta Unidad de Información Financiera, cuya clausula 4 particularmente servirá para orientar, fortalecer e incrementar la efectividad de las colaboraciones entre este Organismo y V.S. en cumplimiento de las competencias asignadas por la ley 25.254 y Modificatorias.-

Que a los fines de acreditar lo antes mencionado se solicitara a la Justicia Federal de la Provincia de Tucumán, remita los siguientes informes:

1.-Se libre Oficio al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucumán, para que informe si el Municipio de Burruyacu realizo el pedido formal por las plantas de Tratamiento de Líquidos Cloacales a realizarse en la ciudad de Burruyacu. En caso de que no ocurriera remita el informe en un plazo de 48 horas.-

2.-Se libre oficio a la Aduana Argentina para que determine cuanto viajes realizo la Familia Leal al extranjero, para ello deberán informar, los días y fechas en los cuales viajaron detallando la fecha de los mismos, la misma tiene que ser evacuada en el plazo de 48 horas:

1.-Leal Angel Abraham, DNI 23-34710673-9;

2.-Leal Jorge Alberto, DNI 20-16602942-3,

3.-Leal Aida Georgina Del Rosario, DNI 27-355557473-9,

4.-Jimenez Ángela Aida, DNI 27.14749946-4,

5.-Jorge Abraham Leal (Padre) intendente 20-14053648-3.-

6.-Leal Jorge Abraham 20-386733-7.-(legislador).-

3.-Se mande Oficio a los Registros de Automotor de Tucumán, así informan la cantidad de Vehículos que figuren a a nombre de la familia Leal y forma de adquisición de los mismos-

4.-Se remita oficio al Registro Inmobiliario de Tucumán a los efectos de que informen las propiedades que

Dr. ABRAHAM ISA MASCA
ABRAHAM
N.R. 3022
M.F. TORS Fº 138

Secc 3 Bne
Mercedes B. Bne
20.219.444

figuran a nombre de los hijos de los actuales legisladores, Jorge Abran Leal 20-386733-7 y su Padre Jorge Abraham Leal(Padre)20-14053648-3 y cualquier otro dato sobre las propiedades que figuran a nombre de la familia Leal:-

Leal Angel Abraham, DNI 23-34710673-9;

Leal Jorge Alberto, DNI 20-16602942-3,

Leal Aida Georgina Del Rosario, DNI 27-355557473-9,

Jimenez Ángela Aida, DNI 27.14749946-4,

Jorge Abraham Leal (Padre) intendente 20-14053648-

3.-

Leal Jorge Abraham 20-386733-7.-(legislador).-

5.-Que se libre una orden de allanamiento al Municipio de Burruyacu y se solicite la intervención del MPF de Tucumán en la Persona del Perito Aybar Crito, del ECIF, con el objeto de que proceda al secuestro de la los libros del Banco del Municipio, Las Actas de sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales del Consejo deliberante y los Libros de Contaduría, a los efectos de ser cotejados y ver los movimientos de cuentas.-

6.-Se libre oficio a los efectos de conocer las propiedades que tiene a su nombre en Rentas de la Provincia la familia Leal:1.-Leal Angel Abraham, DNI 23-34710673-9; 2.-Leal Jorge Alberto, DNI 20-16602942-3, 3-Leal Aida Georgina Del Rosario, DNI 27-355557473-9, 4.-Jimenez Angela Aida, DNI 27.14749946-5.-,Jorge Abraham Leal(Padre)20-14053648.- (legislador) 5.-Leal Jorge Abraham 20-386733-7.-6.-Avila Stella Maris 27-26029294-9.-7.-Gramajo Diego Horacio, 20-26455867-1, 8.-Suasnabar Jose Guillermo,20-21747862-7. Dicho informe deberá ser contestado en el plazo de 48 horas.-

Que un detalle que no es menor, es que uno de los imputados por la causa de Juan Bautista Alberdi es la esposa del actual intendente de Burruyacu Jorge Abraham Leal(Padre), quien estaba hacer negocios con un tal Chipi Giménez, quien ahora está alojado en la cárcel de Benjamín Paz y que estaba

Dr. ABRAHAM ISA MARIA

ABOGADO

M.P. 3022

M.F. 735 F. 738

Mercedes B. Ponce

20.219.444

por hacer negocios con Jiménez Angela Aida, esposa del actual intendente de Burruyacu Jorge Abraham Leal(padre).-

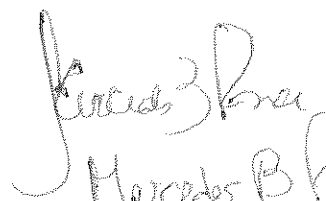
Como se podrá meritar esta organización mafiosa viene quedándose con propiedades en todo Burruyacu y la última de ellas es una que está al frente de la Finca Nuestra y que estaría nombre de uno de los hijos de Leal y que el pertenecía a la familia Forte y donde antes había un lugar para contención de la gente pobre del lugar y que actualmente fue comprada por la familia Leal.-

Es decir que la familia Leal vine quedándose con todas las propiedades existentes en Burruyacu, razón por la cual deberá investigarse a fondo la cuestión a los efectos de probar las maniobras efectuadas para quedarse con dichas tierras.-

Como el presente caso es un delito Federal y debe ser investigado por la Justicia Federal de la Provincia de Tucumán, con domicilio sito en calle Las Piedras 418, Juzgado Federal N°5.-

Proveer de conformidad, por ser ajustado a Derecho.-


DR. ABRAHAM LA MACIA
ABOGADO
N.R. 3022
M.F.T. 98 F-738


Mercedes B. Pina
20.219444